Señores
Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrada Ponente
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL
E. S. D.

REF. Proceso: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Demandante: EDWIN ORLEY BUSTOS Y OTROS
Demandado: FUNDACIÓN JULITA BARROS DE UCROS Y OTROS
Radicado: 410013103005-2011-00020-02

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, persona natural, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.192.815 de Garzón, con Tarjeta Profesional No. 164.445 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte actora de manera comedida y respetuosa, me permito **SUSTENTAR** el recurso de apelación presentado por la parte el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual, me permito indicarle lo siguiente:

DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Como fundamentos de lo resuelto, el despacho dispone **DECLARAR PROBADA** la exceptiva propuesta por la parte ejecutada **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, denominada "*Pago total de la condena impuesta a mi representada por parte del Juzgado*", ordenando terminar el proceso.

Como fundamento de su decisión, indica el juez de primera instancia que la obligación de la entidad ejecutada **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** correspondía únicamente frente lo garantizado en la póliza sobre la cual se sentó su responsabilidad solidaria, la cual establecía un deducible del 20%.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, honorable Magistrado, que lo dilucidado por el despacho de primera instancia, corresponde a un análisis que debió ventilarse propiamente en el proceso verbal declarativo, y no en esta instancia de ejecución.

Con base en lo decidido por el Juzgado Quinto Civil cto de Neiva, en fallo de primera instancia dentro del proceso declarativo, con fecha 18 de febrero de 2015, se puede observar que, a la parte llamada en garantía, aquí ejecutada, en el numeral 6 de la parte resolutiva de dicha providencia, se le declaró probada únicamente la excepción de mérito denominada "**LIMITE CONTRACTUAL DE AMPAROS Y COBERTURAS**", indica que dicha entidad debía "*…responder hasta el monto del valor asegurado…*"; pero nada se dijo en este aparte del fallo sobre la aplicación de algún deducible.

Ahora, en la parte resolutiva del fallo de primera instancia en el proceso verbal que dio origen a esta ejecución, en el numeral segundo indica lo siguiente:

> "…***Segundo: En consecuencia se CONDENA*** *a la sociedad demandada FUNDACION JULITA BARROS DE UCROS "CLINICA LA MADRE Y EL NIÑO", y a la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, con autorización de funcionamiento dado mediante Resolución No. SB 5588 de fecha diciembre 1 de 1.987, a pagar solidariamente, esta última, hasta la concurrencia del valor asegurado, por los siguientes conceptos…*" (subrayo fuera de texto)

Ahora, este fallo fue objeto de revisión en sede de apelación por el honorable Tribunal Superior, el cual fue confirmado íntegramente.

Como observa, honorable magistrada ponente, establecer si se debe aplicar el deducible o no, es un asunto que debió ventilarse en el proceso declarativo; sin embargo, la entidad demandada nada objeto en el fallo, ni sobre la declaratoria o condena en SOLIDARIDAD, ni sobre la ausencia de manifestación frente al deducible.

Memoremos que lo que se ejecuta en el proceso judicial, es un titulo ejecutivo que emana de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada; y el texto literal de la sentencia de primera instancia del proceso declarativo, que fuera confirmado por el Tribunal, solo limita el pago de la aseguradora hasta el limite del valor asegurado, mas nada se dijo sobre el deducible.

Ahora, al revisar la **POLIZA DE SEGURO RCE ANEX PROF DE LA SALUD No. AA011681**, documento por el cual fue condenada y vinculada la ejecutada aseguradora; claramente indica que el valor asegurado es de $200.000.000; y la condena que se ejecutó, equivalía a la suma de $119.942.830, que incluye la indemnización y las costas de primera y segunda instancia.

Ahora, la entidad ejecutada acredita que pagó parcialmente la condena, realizando constitución de deposito judicial por el valor de $95.954.264; por lo que quedó un saldo a la obligación.

Sobre la responsabilidad solidaria, la que se predica en las condenas emitidas contra entidades que participan activamente en daño; el artículo 1568 del C.C. establece que las obligaciones solidarias son aquellas en las que puede exigirse a "…*cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda*…"

Sobre las obligaciones solidarias, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, providencia No. SC5107-2021 de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), soslayó lo siguiente:

> "…*1. La solidaridad es aquella característica de la obligación en la cual uno o varios de los extremos del negocio está conformado por diversas personas y que impide el fraccionamiento de la prestación, a pesar de ser viable (art. 1568 Código Civil), en razón a que su principal propósito es conminar a cualquiera de los integrantes de esa parte plural a cumplir la totalidad de la prestación, desde el punto de vista del deudor (art. 1571), o exigirla, si del acreedor se trata (art. 1570).*
>
> *Tal peculiaridad, entre otras connotaciones, culmina por renuncia del acreedor (art. 1574 ibídem); por causa de muerte de un deudor pero sólo en relación con este, no respecto de todos los deudores (art. 1580); y por el pago del débito (arts. 1626 y 1627).*
>
> *Esta última modalidad de satisfacción puede ser ejecutada no sólo por los obligados, también por un tercero, ya sea sin consentimiento de aquellos o incluso contra su voluntad. En la primera eventualidad ese tercero sólo tendrá acción de reembolso frente a los deudores, sin subrogarse en los derechos del acreedor (art. 1631 C.C.), mientras que en la segunda carecerá de la prerrogativa a la devolución, a menos que el acreedor le ceda su acción (art. 1632).*
>
> *Cuando el pago lo consuma uno de los deudores solidarios su principal secuela es la extinción de la deuda y, por contera, la aniquilación de la solidaridad pasiva, en tanto sólo tenía repercusión en relación con el accipiens, no respecto de los deudores entre sí.*
>
> *Es decir, el cumplimiento total de la prestación a favor del acreedor por uno de los deudores solidarios disipa tal solidaridad, radicada hasta entonces en hombros de todos los deudores, en razón a que a estos ya nada los ligará con aquel…"*

Por lo anterior, al aplicarse la condena como pago solidario entre la Fundación y la aseguradora, quiere decir que ambas están obligadas a satisfacer la totalidad del crédito, pero, con la previsión del fallo, el limite para la aseguradora el valor asegurado, esto es, hasta $200.000.000.

Por lo anterior, el fallo debe ser revocado y ordenar seguir adelante con la ejecución.

Ahora, si en el hipotético caso de que debe aplicarse el deducible, de todas formas, la entidad ejecutada NO ha realizado el pago total de la obligación. Miremos.

- La condena en primera instancia del proceso ejecutivo equivale a la suma de $115.983.000, únicamente por concepto de indemnización de daños y perjuicios.

- En la sentencia de segunda instancia, el Tribunal Superior condenó en costas a la llamada en garantía a favor de mis poderdantes, fijando como agencias en derecho la suma de $1.159.830. Esta liquidación de costas fue aprobada mediante auto de fecha 2 de marzo del 2017 por el mismo Tribunal.

- Al valor de las costas de segunda instancia, se le suman las de primera instancia, que equivalen a la suma de $2.800.000.

- En este orden de ideas, el deducible aplicaría, hipotéticamente hablando, sobre la indemnización de perjuicios únicamente, mas no debe relacionarse con las agencias en derecho.

- Siendo así las cosas, el 20% del deducible aplicaría (reitero, solo si el honorable tribunal compartiera la teoría del a quo sobre la aplicación del deducible) sobre el valor de $115.983.000, que equivaldría a la suma de $23.196.600; quedando un saldo a pagar de $92.786.400. Si a este valor se le suman las agencias en derecho de primera y segunda instancia, el valor a pagar por parte de la aseguradora es de $3.959.830, estos valores suman $96.746.230.

- Si la entidad ejecutada pagó la suma de $**95.954.264**, y el valor total a pagar (reitero, solo si el honorable tribunal compartiera la teoría del a quo sobre la aplicación del deducible), solo por parte de la aseguradora es por la suma de **$96.746.230**, entonces queda un saldo a pagar de **$791.966**.

De todas formas, aplicar o no el deducible, no es un aspecto sustancial que afecte la obligación ejecutiva que también se adelantó contra la Fundación demandada, por lo que erró el despacho de primera instancia al concluir que, si se aplicaba el deducible, entonces la entidad ejecutada **FUNDACIÓN JULITA BARROS** debía extenderse los efectos de ese pago parcial efectuado por la aseguradora; pues ambas se tratan de litisconsorte facultativos, y las excepciones se deben analizar de manera separada.

Ahora, la Fundación no presentó excepciones de mérito, por lo que, de todas formas, el proceso ejecutivo debió continuar contra dicha entidad.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al honorable Tribunal Superior que resuelva este recurso, que disponga **REVOCAR ÍNTEGRAMENTE** el fallo de primera instancia dictado por el Juzgado Quinto Civil Cto de Neiva en esta ejecución, y disponga ordenar seguir adelante con la ejecución, por las sumas de dinero ejecutadas inicialmente.

Del señor Juez, con todo respeto,

JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
C.C. No. 12.192.815 de Garzón
T.P. No. 164.445 del C. S. de J.

RV: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN - Rad 2011 - 020

Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 09/05/2024 7:33
Para:ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (238 KB)
SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACIÓN - Edwin Orley.pdf;

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 8 de mayo de 2024 16:57
Para: Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN - Rad 2011 - 020

Jimmy Acevedo Barrero
Secretario

De: LLANOS RODRIGUEZ ABOGADOS <notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co>
Enviado: miércoles, 8 de mayo de 2024 4:21 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN - Rad 2011 - 020

Proceso: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Demandante: EDWIN ORLEY BUSTOS Y OTROS
Demandado: FUNDACIÓN JULITA BARROS DE UCROS Y OTROS
Radicado: 410013103005-2011-00020-02
--

Llanos Rodríguez
Abogados

Señores
Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrada Ponente
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL
E. S. D.

REF. Proceso: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Demandante: EDWIN ORLEY BUSTOS Y OTROS
Demandado: FUNDACIÓN JULITA BARROS DE UCROS Y OTROS
Radicado: 410013103005-2011-00020-02

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, persona natural, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.192.815 de Garzón, con Tarjeta Profesional No. 164.445 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte actora de manera comedida y respetuosa, me permito **SUSTENTAR** el recurso de apelación presentado por la parte el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual, me permito indicarle lo siguiente:

DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Como fundamentos de lo resuelto, el despacho dispone **DECLARAR PROBADA** la exceptiva propuesta por la parte ejecutada **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, denominada "*Pago total de la condena impuesta a mi representada por parte del Juzgado*", ordenando terminar el proceso.

Como fundamento de su decisión, indica el juez de primera instancia que la obligación de la entidad ejecutada **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** correspondía únicamente frente lo garantizado en la póliza sobre la cual se sentó su responsabilidad solidaria, la cual establecía un deducible del 20%.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, honorable Magistrado, que lo dilucidado por el despacho de primera instancia, corresponde a un análisis que debió ventilarse propiamente en el proceso verbal declarativo, y no en esta instancia de ejecución.

Con base en lo decidido por el Juzgado Quinto Civil cto de Neiva, en fallo de primera instancia dentro del proceso declarativo, con fecha 18 de febrero de 2015, se puede observar que, a la parte llamada en garantía, aquí ejecutada, en el numeral 6 de la parte resolutiva de dicha providencia, se le declaró probada únicamente la excepción de mérito denominada "**LIMITE CONTRACTUAL DE AMPAROS Y COBERTURAS**", indica que dicha entidad debía "*…responder hasta el monto del valor asegurado…*"; pero nada se dijo en este aparte del fallo sobre la aplicación de algún deducible.

Ahora, en la parte resolutiva del fallo de primera instancia en el proceso verbal que dio origen a esta ejecución, en el numeral segundo indica lo siguiente:

> "…***Segundo: En consecuencia se CONDENA*** *a la sociedad demandada FUNDACION JULITA BARROS DE UCROS "CLINICA LA MADRE Y EL NIÑO", y a la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, con autorización de funcionamiento dado mediante Resolución No. SB 5588 de fecha diciembre 1 de 1.987, a pagar solidariamente, esta última, hasta la concurrencia del valor asegurado, por los siguientes conceptos…*" (subrayo fuera de texto)

Ahora, este fallo fue objeto de revisión en sede de apelación por el honorable Tribunal Superior, el cual fue confirmado íntegramente.

Como observa, honorable magistrada ponente, establecer si se debe aplicar el deducible o no, es un asunto que debió ventilarse en el proceso declarativo; sin embargo, la entidad demandada nada objeto en el fallo, ni sobre la declaratoria o condena en SOLIDARIDAD, ni sobre la ausencia de manifestación frente al deducible.

Memoremos que lo que se ejecuta en el proceso judicial, es un titulo ejecutivo que emana de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada; y el texto literal de la sentencia de primera instancia del proceso declarativo, que fuera confirmado por el Tribunal, solo limita el pago de la aseguradora hasta el limite del valor asegurado, mas nada se dijo sobre el deducible.

Ahora, al revisar la **POLIZA DE SEGURO RCE ANEX PROF DE LA SALUD No. AA011681**, documento por el cual fue condenada y vinculada la ejecutada aseguradora; claramente indica que el valor asegurado es de $200.000.000; y la condena que se ejecutó, equivalía a la suma de $119.942.830, que incluye la indemnización y las costas de primera y segunda instancia.

Ahora, la entidad ejecutada acredita que pagó parcialmente la condena, realizando constitución de deposito judicial por el valor de $95.954.264; por lo que quedó un saldo a la obligación.

Sobre la responsabilidad solidaria, la que se predica en las condenas emitidas contra entidades que participan activamente en daño; el artículo 1568 del C.C. establece que las obligaciones solidarias son aquellas en las que puede exigirse a "…*cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda*…"

Sobre las obligaciones solidarias, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, providencia No. SC5107-2021 de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), soslayó lo siguiente:

> "…*1. La solidaridad es aquella característica de la obligación en la cual uno o varios de los extremos del negocio está conformado por diversas personas y que impide el fraccionamiento de la prestación, a pesar de ser viable (art. 1568 Código Civil), en razón a que su principal propósito es conminar a cualquiera de los integrantes de esa parte plural a cumplir la totalidad de la prestación, desde el punto de vista del deudor (art. 1571), o exigirla, si del acreedor se trata (art. 1570).*
>
> *Tal peculiaridad, entre otras connotaciones, culmina por renuncia del acreedor (art. 1574 ibídem); por causa de muerte de un deudor pero sólo en relación con este, no respecto de todos los deudores (art. 1580); y por el pago del débito (arts. 1626 y 1627).*
>
> *Esta última modalidad de satisfacción puede ser ejecutada no sólo por los obligados, también por un tercero, ya sea sin consentimiento de aquellos o incluso contra su voluntad. En la primera eventualidad ese tercero sólo tendrá acción de reembolso frente a los deudores, sin subrogarse en los derechos del acreedor (art. 1631 C.C.), mientras que en la segunda carecerá de la prerrogativa a la devolución, a menos que el acreedor le ceda su acción (art. 1632).*
>
> *Cuando el pago lo consuma uno de los deudores solidarios su principal secuela es la extinción de la deuda y, por contera, la aniquilación de la solidaridad pasiva, en tanto sólo tenía repercusión en relación con el accipiens, no respecto de los deudores entre sí.*
>
> *Es decir, el cumplimiento total de la prestación a favor del acreedor por uno de los deudores solidarios disipa tal solidaridad, radicada hasta entonces en hombros de todos los deudores, en razón a que a estos ya nada los ligará con aquel…"*

Por lo anterior, al aplicarse la condena como pago solidario entre la Fundación y la aseguradora, quiere decir que ambas están obligadas a satisfacer la totalidad del crédito, pero, con la previsión del fallo, el limite para la aseguradora el valor asegurado, esto es, hasta $200.000.000.

Por lo anterior, el fallo debe ser revocado y ordenar seguir adelante con la ejecución.

Ahora, si en el hipotético caso de que debe aplicarse el deducible, de todas formas, la entidad ejecutada NO ha realizado el pago total de la obligación. Miremos.

- La condena en primera instancia del proceso ejecutivo equivale a la suma de $115.983.000, únicamente por concepto de indemnización de daños y perjuicios.

- En la sentencia de segunda instancia, el Tribunal Superior condenó en costas a la llamada en garantía a favor de mis poderdantes, fijando como agencias en derecho la suma de $1.159.830. Esta liquidación de costas fue aprobada mediante auto de fecha 2 de marzo del 2017 por el mismo Tribunal.

- Al valor de las costas de segunda instancia, se le suman las de primera instancia, que equivalen a la suma de $2.800.000.

- En este orden de ideas, el deducible aplicaría, hipotéticamente hablando, sobre la indemnización de perjuicios únicamente, mas no debe relacionarse con las agencias en derecho.

- Siendo así las cosas, el 20% del deducible aplicaría (reitero, solo si el honorable tribunal compartiera la teoría del a quo sobre la aplicación del deducible) sobre el valor de $115.983.000, que equivaldría a la suma de $23.196.600; quedando un saldo a pagar de $92.786.400. Si a este valor se le suman las agencias en derecho de primera y segunda instancia, el valor a pagar por parte de la aseguradora es de $3.959.830, estos valores suman $96.746.230.

- Si la entidad ejecutada pagó la suma de $**95.954.264**, y el valor total a pagar (reitero, solo si el honorable tribunal compartiera la teoría del a quo sobre la aplicación del deducible), solo por parte de la aseguradora es por la suma de **$96.746.230**, entonces queda un saldo a pagar de **$791.966**.

De todas formas, aplicar o no el deducible, no es un aspecto sustancial que afecte la obligación ejecutiva que también se adelantó contra la Fundación demandada, por lo que erró el despacho de primera instancia al concluir que, si se aplicaba el deducible, entonces la entidad ejecutada **FUNDACIÓN JULITA BARROS** debía extenderse los efectos de ese pago parcial efectuado por la aseguradora; pues ambas se tratan de litisconsorte facultativos, y las excepciones se deben analizar de manera separada.

Ahora, la Fundación no presentó excepciones de mérito, por lo que, de todas formas, el proceso ejecutivo debió continuar contra dicha entidad.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al honorable Tribunal Superior que resuelva este recurso, que disponga **REVOCAR ÍNTEGRAMENTE** el fallo de primera instancia dictado por el Juzgado Quinto Civil Cto de Neiva en esta ejecución, y disponga ordenar seguir adelante con la ejecución, por las sumas de dinero ejecutadas inicialmente.

Del señor Juez, con todo respeto,

JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
C.C. No. 12.192.815 de Garzón
T.P. No. 164.445 del C. S. de J.

RV: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN - Rad 2011 - 020

Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 09/05/2024 7:40
Para:ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (238 KB)
SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACIÓN - Edwin Orley.pdf;

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 8 de mayo de 2024 17:09
Para: Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN - Rad 2011 - 020

Jimmy Acevedo Barrero
Secretario

De: CARLOS EDUARDO <cellanosc@yahoo.com>
Enviado: miércoles, 8 de mayo de 2024 4:34 p. m.
Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN - Rad 2011 - 020

No suele recibir correos electrónicos de cellanosc@yahoo.com. Por qué esto es importante

Proceso: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Demandante: EDWIN ORLEY BUSTOS Y OTROS
Demandado: FUNDACIÓN JULITA BARROS DE UCROS Y OTROS
Radicado: 410013103005-2011-00020-02

El presente memorial se envía mediante este correo electrónico, teniendo en cuenta que el correo electrónico: notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co, inscrito en el SIRNA, esta presentando fallas técnicas.

CARLOS EDUARDO LLANOS CUELLAR
Médico - Abogado